

**LID MARISOL BARRERA CARDOZO**  
**ABOGADA**

Honorable Magistrada

Dra. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

E. S. D

**REF:** Proceso Verbal – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de **GERARDO MEDINA MOSQUERA** contra **MARÍA DEL CARMEN TRUJILLO**

**RADICADO: 41001-31-10-005-2019-00135-01**

**LID MARISOL BARRERA CARDOZO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 26.493.033 expedida en Tarqui (H), domiciliada en la ciudad de Neiva (Huila), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 123.302 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como curadora ad-litem de la señora **MARÍA DEL CARMEN TRUJILLO**, en el proceso de la referencia, comedidamente me permito sustentar lo reparos concretos del **RECURSO DE APELACIÓN** frente a la sentencia del 25 de agosto de 2020:

En primer lugar como Curadora Ad litem de la demandada, me afirmo en los argumentos esbozados al momento de interponer el recurso de apelación, lo anterior para efectos de garantizarse el derecho de defensa y contradicción de la señora **MARÍA DEL CARMEN TRUJILLO**, en el improbable evento de que comparezca ante la Administración de Justicia, se demuestre que se le garantizaron sus derechos a la segunda instancia y que contó con una defensa técnica ya que por más que traté de ubicarla en el directorio telefónico y redes sociales no apareció.

Ahora bien, respecto al fallo recurrido, la señora Juez indica que la causal de separación de hecho por más de 2 años, es una casual objetiva, en donde no es necesario establecer aspectos de culpabilidad, lo cual es cierto y no se discute en el presente recuso.

Así mismo se indica en la providencia recurrida, que en el proceso quedó probado con la declaración de la señora ISABEL MORALES, quien indicó que el demandante viene haciendo vida marital con la señora **MARÍA DEL CARMEN TRUJILLO**, por más de 35 años, sin embargo consideramos que en el proceso no se logró establecer los extremos temporales de la supuesta unión marital que manifiesta tener el señor **GERARDO MEDINA MOSQUERA** con la señora **MARÍA LUISA MEDINA DE MURCIA**, situación que es importante establecerse concretamente ya que lo que se pretende probar es la causal de separación de hecho por más de dos años.

**LID MARISOL BARRERA CARDOZO**  
**ABOGADA**

Ahora bien, el proceso de divorcio sólo lo puede adelantar el cónyuge inocente y no el cónyuge culpable y en hecho quinto de la demanda se confesó por parte del apoderado del demandado, que el señor **GERARDO MEDINA MOSQUERA**, hace vida marital con la señora **MARÍA LUISA MEDINA DE MURCIA**, desde hace 35 años, lo que es indicativo de la configuración de la causal 1 consagrada en el artículo 154 del código Civil Colombiano, “Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.”, no encontrándose la parte actora legitimada para adelantar la presente demanda

Por último dentro del libelo de la demanda y las pruebas aportadas en el proceso, no se logra acreditar la separación de hecho entre el señor **GERARDO MEDINA MOSQUERA** y la señora **MARÍA DEL CARMEN TRUJILLO** y por tal razón no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

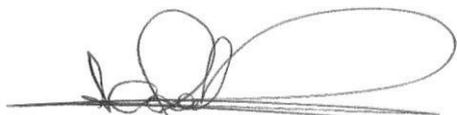
Con fundamento en lo anteriormente expuesto y al no existir certeza de la separación de hecho por más de dos años y al haberse confesado en el hecho 5 las relaciones sexuales del demandante con la señora **MARÍA LUISA MEDINA DE MURCIA**, se deberá revocar la sentencia del 25 de agosto de 2020 y condenarse en costas a la parte actora, ya que el proceso de divorcio solo lo puede adelantar el cónyuge inocente.

**NOTIFICACIÓN**

Centro Comercial Las Américas De Neiva ubicada en la Cl 9 4-19 Centro oficina 507. Al celular 3118094630. Dirección electrónica: [lidmarisol79@hotmail.com](mailto:lidmarisol79@hotmail.com) [barreracardozoabogados@gmail.com](mailto:barreracardozoabogados@gmail.com)

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,



**LID MARISOL BARRERA CARDOZO**  
**C. C. 26.493.033 expedida en Tarqui (H)**  
**T. P. 123.302 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura**